

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 249/2017

EXPEDIENTE: 300/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **249/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente principal **300/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por el propio recurrente en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“...Por otra parte, de autos se advierte que mediante el acuerdo de 25 veinticinco de mayo del 2016 dos mil dieciséis se ordenó dar vista a la parte actora respecto al oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0617/2016, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, señalando que es en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; después de realizar el computo del plazo concedido a la parte actora y al constatar que no obran

constancias en esta Sala que haya contestado la vista otorgada, se procede a determinar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio. La autoridad oficiante adjunta copia certificada del **acuerdo de 14 catorce de marzo del 2016 dos mil dieciséis**, signado por esa misma autoridad, en atención al oficio CJGEO/DGTS/JDCA/1992/2015, de 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, para que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en uso de sus facultades delegadas mediante acuerdo publicado el 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce, conozca y determine lo que en derecho corresponda y de cumplimiento a la resolución de 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince dictada por la otrora Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, que resolvió la improcedencia de expedir la boleta de certeza Jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento, y oficio de publicación de concesión en el periódico oficial, así como la renovación para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca; acuerdo dictado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado que determinó lo siguiente:

“...**PRIMERO.-** Se requiere al Ciudadano ***** , para que se presente personalmente previa identificación correspondiente, ante las instalaciones de la Dirección de Concesiones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, ubicado en la calle de Carlos Gracida número nueve San Antonio de la Cal, Oaxaca, primer nivel, a efecto de que exhiba el original de su título de concesión ***** y estar en condiciones de expedirle la boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión en cita, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, hecho lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación correspondiente previo pago de derechos correspondientes a cargo del actor, de conformidad con los artículos 7° Bis de la Ley de Transito Reformada del Estado en relación con el 101 del Reglamento de la Ley citada. **SEGUNDO.-** En cuanto a la renovación de concesión contenida en el acuerdo ***** a nombre de ***** , no puede pasar por inadvertido que conforme al acuerdo sin número publicado en el extra del Periódico Oficial del Estado el catorce de mayo del año dos mil catorce y que para su mayor comprensión transcribe el referido acuerdo: (...) “**PRIMERO.-** Se delega al **Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**, la facultad conferida al Titular del Poder Ejecutivo Local en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, a efecto de que, previo trámite previsto en la citada Ley en el que se observan las formalidades esenciales de todo procedimiento, puede otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de la concesiones en la prestación del servicio público, sin que para ello, el Titular del Poder Ejecutivo renuncie a ejercer dicha atribución pudiendo hacerlo en todo momento sin necesidad de comunicación o acuerdo previo. (...)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*El titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte dará cuenta al Gobernador del Estado respecto de las actuaciones que realice en cumplimiento al presente acuerdo, por lo que esta Secretaría resolverá conforme a la renovación de concesión número ***** a nombre del referido administrado, en base a las facultades, conferidas a esta Autoridad que represento anteriormente transcritas. En atención a lo anterior, se ordena requerir al citado actor, para que presente personalmente previa identificación correspondiente, ante las instalaciones de la Dirección de Concesiones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, ubicado en la calle de Carlos Gracida número nueve San Antonio de la Cal, Oaxaca, primer nivel, a efecto de que exhiba en original su expediente administrativo de concesión para cotejo, a que hacen referencia los artículos 93 y 94 del Reglamento de Tránsito del Estado, dejando copia del mismo para integración correspondiente, así mismo exhiba los requisitos que exige esta Secretaría de Vialidad y Transporte para el trámite de renovación que solicita consistentes en: solicitud personal dirigida al Secretario de Vialidad y Transporte con atención al Director de Concesiones de la misma Secretaría, Título de Concesión Original, renovación de concesión por vencer, último trámite realizado (reemplazamiento o cambio de vehículo), carta de apoyo del sitio, factura del vehículo, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente, 3.160 DSM en el concepto de responsabilidad civil pasajero, más los daños a terceros y al conductor artículo 29 de la Ley del Transporte vigente IFE vigente, CURP y licencia, hecho lo anterior, se le expedirá la renovación que solicita, previo pago de derechos correspondientes...”* **Lo anterior, se dictó en atinencia a la sentencia dictada el 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince por el otrora Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, que determinó lo siguiente: “...de dónde resulta fundado el argumento de la parte actora, en lo relacionado a que la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión 322/2011 con fecha 11 once de mayo del 2012 dos mil doce, da por hecho que la actora cumplió con los requisitos de ley para la obtención de la concesión que ostenta. Lo que soslayó el Gobernador Constitucional del Estado debido a que en la resolución impugnada negó el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica y el emplacamiento al efecto solicitado por el enjuiciante; lo que no fue sometido a su consideración. En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad demandada se pronunció respecto de cuestiones que ya fueron decididas por la Sala Superior de este Tribunal; con las que sostuvo su negativa a otorgar a Ignacio Rojas Morales la boleta de la Certeza Jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento, y oficio de publicación de concesión en el Periódico Oficial; no obstante su expedición ya había sido ordenada por la referida Sala. Pero además, dichos argumentos sirvieron de sustento para decretar la improcedencia de la renovación de, acuerdo de concesión *****.** Es decir, tomó como base para negar la renovación de la concesión del ahora accionante, cuestiones que ya fueron discutidas y resueltas en sentencia definitiva. Por las razones asentadas, resulta

*procedente declarar ilegalidad el acto impugnado, siendo innecesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que al no reunir el requisito de legalidad que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, de fundar con razones lógico jurídicas su determinación lo cual deja en estado de indefensión al particular, porque al no conocer cuáles son los motivos fundados por los que se niega la renovación solicitada no puede esgrimir una defensa combatiendo tales razones, que permita a este Tribunal el estudio de fondo, ya que las razones expuestas por la demandada, versan sobre algo ya debatido; y por otra parte, existe la determinación de la Sala Superior, de sólo decidir sobre la renovación, partiendo de que la concesión de la actora goza de presunción de validez. En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD** de la resolución dictada el 03 tres de enero del 2013 dos mil trece, por el Gobernador Constitucional del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales....Del estudio integral de la sentencia de fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince se determinó lo anteriormente transcrito y del acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del 2016 dos mil dieciséis dictado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado también transcrito en su consideración total, dictado en también en cumplimiento al oficio CJGEO/DGTS/JDCA/1992/2015 de fecha 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince signando por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, que obra en autos, se determina **SE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA** de fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince que dictó el Segundo Juzgado del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, porque el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quien en base a sus facultades otorgadas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resolvió respecto a la expedición de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión *****; requerimiento efectuado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado a la parte Actora, que no está impedida a cumplir, al contar con su título de concesión original y debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 93 y 94 del Reglamento de tránsito del Estado, en consecuencia, se ordena dar de baja el presente expediente del libro de control de expediente que lleva esa Sala y archivar como asunto concluido, de conformidad con el artículo 41, fracciones VIII y IX del Reglamento Interno vigente de este Tribunal."*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil

dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal, en el expediente principal **0300/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala que la resolución recurrida, que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil quince, violenta lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que establece imperativamente los elementos sustanciales que indefectiblemente deben cumplir las sentencias emitidas por los órganos que componen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, mismo que es aplicable por analogía a cualquier resolución dictada por estos órganos jurisdiccionales, como es el caso del auto que se recurre en vía de revisión; siendo que la primera parte de la fracción I del citado artículo, establece extensivamente que las resoluciones que emita el Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y en que la fracción II del mismo precepto, exige que, en las mismas, el juzgador asiente la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

También refiere que como sucede en el presente caso, la resolución dictada el veintiséis de enero del dos mil diecisiete, se incumplió con ambos requisitos esenciales, porque del texto del auto recurrido carece de la fijación clara y precisa del punto controvertido, si es el cumplimiento o incumplimiento de la autoridad administrativa perdidosa, así como también carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida dicha sentencia, y determinando archivar como asunto totalmente concluido.

Agrega que el A Quo debió tomar en cuenta el contenido de la parte conducente de la sentencia de seis de marzo dos mil quince, que en lo substancial resolvió a su favor el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, el otorgamiento del oficio para la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado, obligación que la autoridad demandada a la fecha, no ha cumplido, que si bien es cierto le ha sido otorgada a su favor la renovación del acuerdo de concesión, también lo es que no se ha cumplido a cabalidad con la sentencia de mérito.

Entonces que la autoridad jurisdiccional, determinó que la autoridad ahora condenada, diera cumplimiento a la sentencia de mérito; ordenando la remisión de copias certificadas de los documentos con los cuales acreditara el mismo (cumplimiento). Por lo tanto, no puede tenerse cumpliendo la sentencia a la perdidosa, con la sola declaración de que ya ordenó la entrega de la boleta de Certeza Jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio de publicación de la concesión en el periódico oficial del Estado y la Renovación de la Concesión, como le fue ordenado por ese alto tribunal; para el caso deberá exhibir constancia fehaciente de su cumplimiento, toda vez que a la fecha, no ha entregado, al suscrito los documentos, consistentes en la entrega de la boleta de Certeza Jurídica, así como el Oficio de Publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado, tal como lo establece la sentencia de mérito.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere el recurrente que se presentó en las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte en diversas fechas, posteriores a la notificación que se le hizo, siendo recibido por el C. Lic. Julio Cesar Jiménez Sebastián, quien se identificó como funcionario del área y asistente del Director Jurídico de esa dependencia, a quien mostró su identificación oficial vigente y el original del título de concesión como le fue requerido, quien textualmente le expresó, que “por instrucciones del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, así como el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, no se me haría entrega de nada.”

Determina que lo procedente era que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, hubiera enviado constancias certificadas de las documentales consistentes en la entrega de la boleta de Certeza Jurídica, el oficio de la publicación de su concesión en el periódico

oficial del Estado que acreditara, el cabal cumplimiento de la sentencia, al no existir constancias de ello, evidentemente se incumple con la sentencia, por lo que la declaración del A quo deviene ilegal, en esta línea argumentativa para reparar el agravio, debe revocarse el auto y continuar con el procedimiento establecido por la ley de la materia en la ejecución de la sentencia a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 184 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, que el Magistrado ha sido omiso en revisar a cabalidad la legalidad del cumplimiento de la sentencia, toda vez que esta no se circunscribe a una simple declaración, sin advertir que en este caso debió haber requerido al superior jerárquico de la demandada, para continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 184 fracciones I, II, III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que no aconteció, y por el contrario con la simple declaración del Secretario de Vialidad, sin que existan constancias suficientes y contundentes que acrediten su cumplimiento, decide ilegalmente declarar cumplida la sentencia, sin revisar si la perdidosa cumplió a cabalidad con lo dispuesto en ella; transgrediendo con su resolución y en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido al ser omisa en revisar si efectivamente se cumple con los efectos declarados en la sentencia y ordenando el archivo de la misma, como asunto totalmente concluido, la A quo traiciona el sentido de la misma, por lo que tal ilegalidad debe ser remediada por la Segunda Instancia, resolviendo el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

De los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el auto sujeto a revisión en el que esencialmente la primera instancia determinó tener por cumplida la sentencia definitiva, por las razones siguientes:

“...Por otra parte, de autos se advierte que mediante el acuerdo de 25 veinticinco de mayo del 2016 dos mil dieciséis se ordenó dar vista a la parte actora respecto al oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0617/2016, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, señalando que es en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; después de realizar el computo del plazo concedido a la parte actora y al constatar que no abra

constancias en esta Sala que haya contestado la vista otorgada, se procede a determinar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio. La autoridad oficiante adjunta copia certificada del **acuerdo de 14 catorce de marzo del 2016 dos mil dieciséis**, signado por esa misma autoridad, en atención al oficio CJGEO/DGTS/JDCA/1992/2015, de 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, para que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en uso de sus facultades delegadas mediante acuerdo publicado el 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce, conozca y determine lo que en derecho corresponda y de cumplimiento a la resolución de 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince dictada por la otrora Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, que resolvió la improcedencia de expedir la boleta de certeza Jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento, y oficio de publicación de concesión en el periódico oficial, así como la renovación para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca; acuerdo dictado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado que determinó lo siguiente: **...Lo anterior, se dictó en atinencia a la sentencia dictada el 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince por el otrora Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, que determinó lo siguiente:** "...de dónde resulta fundado el argumento de la parte actora, en lo relacionado a que la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión 322/2011 con fecha 11 once de mayo del 2012 dos mil doce, da por hecho que la actora cumplió con los requisitos de ley para la obtención de la concesión que ostenta. Lo que soslayó el Gobernador Constitucional del Estado debido a que en la resolución impugnada negó el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica y el emplacamiento al efecto solicitado por el enjuiciante; lo que no fue sometido a su consideración. En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad demandada se pronunció respecto de cuestiones que ya fueron decididas por la Sala Superior de este Tribunal; con las que sostuvo su negativa a otorgar a ***** la boleta de la Certeza Jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento, y oficio de publicación de concesión en el Periódico Oficial; no obstante su expedición ya había sido ordenada por la referida Sala. Pero además, dichos argumentos sirvieron de sustento para decretar la improcedencia de la renovación de, acuerdo de concesión ***** . Es decir, tomó como base para negar la renovación de la concesión del ahora accionante, cuestiones que ya fueron discutidas y resueltas en sentencia definitiva. Por las razones asentadas, resulta procedente declarar ilegalidad el acto impugnado, siendo innecesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que al no reunir el requisito de legalidad que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, de fundar con razones lógico jurídicas su determinación lo cual deja en estado de indefensión al particular, porque al no conocer cuáles son los motivos fundados por los que se niega la renovación solicitada no puede esgrimir una defensa combatiendo tales razones, que permita a este Tribunal

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

el estudio de fondo, ya que las razones expuestas por la demandada, versan sobre algo ya debatido; y por otra parte, existe la determinación de la Sala Superior, de sólo decidir sobre la renovación, partiendo de que la concesión de la actora goza de presunción de validez. En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD** de la resolución dictada el 03 tres de enero del 2013 dos mil trece, por el Gobernador Constitucional del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales...”.

Del estudio integral de la sentencia de fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince se determinó lo anteriormente transcrito y del acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del 2016 dos mil dieciséis dictado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado también transcrito en su consideración total, dictado en también en cumplimiento al oficio CJGEO/DGTS/JDCA/1992/2015 de fecha 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince signando por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, que obra en autos, se determina **SE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA** de fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince que dictó el Segundo Juzgado del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, porque el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quien en base a sus facultades otorgadas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resolvió respecto a la expedición de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión *****; requerimiento efectuado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado a la parte Actora, que no está impedida a cumplir, al contar con su título de concesión original y debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 93 y 94 del Reglamento de tránsito del Estado, en consecuencia, se ordena dar de baja el presente expediente del libro de control de expediente que lleva esa Sala y archivar como asunto concluido, de conformidad con el artículo 41, fracciones VIII y IX del Reglamento Interno vigente de este Tribunal.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, resultan fundados los agravios hechos valer.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias que integran el expediente de primera instancia, se desprende que la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, dictada por el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, determinó en el considerando CUARTO lo siguiente:

“...

Por su parte, la autoridad demandada por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demandada señaló: que la resolución impugnada de 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, cumple con los requisitos de validez, motivación y fundamentación, en razón de que el Gobernador del estado, es la autoridad competente y por ello se citó el artículo 7 fracción IV de la

*Ley de Transito vigente, el cual faculta al Titular del ejecutivo a otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente para suspenderlos o revocarlos. Agregando que el actor ***** , no cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establecen los acuerdos 18 y 24 emitidos por el Titular del Ejecutivo del Estado, y que por ello no obtuvo los documentos que le dieran la certeza jurídica de que su concesión fue otorgada cumpliendo con los requisitos que establece la ley de la materia y su reglamento.*

...

*Lo que soslayó el Gobernador Constitucional del Estado debido a que en la resolución impugnada negó el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica y el emplacamiento al efecto solicitado por el enjuiciante, lo que no fue sometido a su consideración. En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad demandada se pronunció respecto de cuestiones que ya fueron decididas por la Sala Superior de este Tribunal; con las que sostuvo su negativa a otorgar a Ignacio Rojas Morales, la boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio de publicación de concesión en el Periódico Oficial; no obstante su expedición ya había sido ordenada por la referida Sala. Pero además, dichos argumentos sirvieron como sustento para decretar la improcedencia de la renovación del acuerdo de concesión ***** . Es decir, tomó como base para negar la renovación del acuerdo de concesión del ahora accionante, cuestiones que ya fueron discutidas y resueltas en sentencia definitiva. Por las razones asentadas, resulta procedente declarar ilegal el acto impugnado, siendo innecesario analizar los demás conceptos de impugnación, ya que al no reunir el requisito de legalidad que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, de fundar con razones lógico jurídicas su determinación lo cual deja en estado de indefensión al particular, porque al no conocer cuáles son los motivos fundados por los que se le niega la renovación solicitada, no puede esgrimir defensa combatiendo tales razones, que permita a este Tribunal el estudio de fondo, ya que, las razones expuestas por la demandada, versan sobre algo ya debatido; y por otra parte, existe la determinación de la Sala Superior, de sólo decidir sobre la renovación, partiendo de que la concesión de la actora goza de presunción de validez. En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD** de la resolución dictada el 03 tres de enero de 2013 dos mil trece por el Gobernador Constitucional del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicta otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales...” (Folios 97 a 100)*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

De lo anterior, en autos obra el oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/0617/2016, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, (foja 132 del expediente principal) en el que anexó la resolución emitida el catorce del mismo mes y año ya citado, de la cual se obtiene que fue emitida por el signante, con las facultades que le otorga el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada; determinación que no fue emitida por el Gobernador del Estado para que esta surtiera efectos y por cumplida la sentencia de mérito. De ahí lo fundado del agravio esgrimido.

Pues para ello, el Gobernador del Estado, es el que debió haber emitido la resolución correspondiente para la eficacia del fallo, con las atribuciones en la fracción IV del artículo 7 y 18 de la Ley de Transito Reformada, que disponen:

El artículo 7.- El Gobernador del Estado es competente:

...

IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.

ARTICULO 18.- El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaria de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore en efecto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Atendiendo a los textos citados, se obtiene que la competencia del Gobernador Constitucional del Estado es otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos, como en el presente caso tenemos en la sentencia de fecha seis de marzo del dos mil quince se le constriñó al gobernante para el efecto de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades; determinación que no quedó cumplida en sus términos ordenados.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Cabe precisar, que respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. Una posterior al juicio, identificada con la

eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. A su vez, está obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, con número de registro 2009343, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible en la página 2470, de rubro y tenor:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. **La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia,** es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico,

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”. (Énfasis añadido)

Ahora bien, de acuerdo a los numerales 7, fracción IV de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, especifica que el Gobernador del Estado es competente: IV.-Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y descarga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; y el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, dispone que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, correspondiéndole de manera exclusiva la facultad, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión; funcionario que está obligado a dar cumplimiento a la sentencia de mérito en sus términos, esto es, en virtud de que de conformidad en el párrafo último del numeral 2 de la Constitución Local, establece que **“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. ...”**, Por lo tanto, de conformidad con dichos numerales citados, es facultad, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, si bien es cierto que el Secretario de Vialidad y Transporte es

competente para conocer y resolver la solicitud de renovación de concesiones, de conformidad con el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada, también lo es que la resolución primigenia de tres de enero de dos mil trece fue emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, **y al mismo gobernante se le condenó mediante sentencia seis de marzo de dos mil quince para el efecto de que dicte otra debidamente fundada y motivada**, de modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en si tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que solo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de conformidad al numeral 89 fracción I de la Constitución Federal.

Bajo esa tesitura, y como lo arguye el revisionista, la Sala Unitaria no debió tener por cumplida la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, en virtud de que debió haberse requerido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de la sentencia en los términos constreñidos en la sentencia citada.

Ahora bien, a efecto de reparar el agravio causado a la recurrente, lo procedente es **MODIFICAR la parte relativa del** acuerdo materia del presente recurso, para quedar como sigue:

“... Por otra parte, de autos se advierte que mediante el acuerdo de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis se ordenó dar vista a la parte actora respecto al oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0617/2016, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el que señaló que es en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio; después de realizar el computo del plazo concedido a la parte actora y al constatar que no obran constancias en esta Sala que haya contestado la vista otorgada, se procede a determinar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio; en virtud de que en la resolución de fecha tres de enero de dos mil trece fue emitida por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Oaxaca, de conformidad con las facultades que le otorgan los numerales 7 fracción IV y 18 de la Ley de Transito vigente en el Estado; de igual forma en la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil quince, se le condenó al mismo gobernante para dar cumplimiento a dicha determinación, y al haberse incumplido la sentencia de mérito en la que se le ordenó fundar con razones lógico jurídicas su determinación, con la cual dejó en estado de indefensión al particular, porque al no conocer cuáles fueron los motivos fundados por los que se le negó la renovación solicitada, con ello incumpliendo con el requisito de legalidad que exige el numeral 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa; por tal razón, se ordena requerir al Gobernador Constitucional del Estado en la que se **constríne a dar cumplimiento la sentencia de seis de marzo de dos mil quince en sus términos ordenados, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorgan los artículos 7 fracción IV y 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado**, procediendo determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva sobre la renovación, partiendo de que la concesión de la parte actora goza de presunción de validez.

En ese sentido y con la finalidad de dotar de eficacia de los efectos que se imprimieron en la sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se requiere al **Gobernador Constitucional del Estado**, para que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, informe a la Sala Unitaria sobre el cumplimiento que le dé a la sentencia de mérito, para lo cual deberá exhibir copia certificada de los documentos con los que acredite el mismo, apercibido que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo del auto de fecha de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN 249/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO